



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00082-2022-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 (f. 96), expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 19 de octubre de 2021 (f. 176), emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00082-2022-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros contra la resolución de fojas 176, de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante escrito presentado 21 de febrero de 2020 (f. 73), el demandante interpone demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (f. 65), que, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2017 (f. 39) y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 21 de enero de 2016 (f. 32), que declaró fundada la demanda sobre reconocimiento de derechos laborales y, reformándola, la declaró infundada, dejando a salvo el derecho de los trabajadores sindicalizados para que individualmente ejerciten la pretensión correspondiente (Casación Laboral 18128-2017 Lima).
2. Sostiene que el proceso laboral subyacente fue promovido con el objeto de que se le reconozca y restituya los siguientes derechos laborales de origen consuetudinario: i) registrar su ingreso y salida en la sede de la Gerencia de Operaciones Especiales contra la Informalidad (Goeci); ii) ser trasladados a las garitas de control en vehículos de la Sunat; y iii) considerar el tiempo de traslado dentro de la jornada laboral. Al respecto, la entidad demandada en el proceso laboral subyacente alegó que dejó sin efecto los aludidos derechos porque el local original de la Goeci, ubicado en Santa Anita, fue expropiado; sin embargo, las instancias de mérito concluyeron que el cambio de sede no afectaba la situación de hecho consolidada a lo largo de diecisiete años, menos aún si se tiene en consideración que la nueva sede se ubica igualmente dentro de Lima Metropolitana. La sentencia de vista fue recurrida en casación por la Sunat; no obstante, ninguna de las causales casatorias estuvieron dirigidas a cuestionar la costumbre laboral, por lo que debe entenderse que reconoció y consintió la existencia de derechos laborales de origen consuetudinario; es decir, la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada. De este modo, la Sala suprema, al estimar el recurso de casación, habría incurrido en dos vicios que acarrearían su nulidad; por un lado, volvió a analizar la existencia de la configuración de la costumbre laboral, pese a que esto no fue directamente cuestionado por la recurrente y tenía la condición



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00082-2022-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

de cosa juzgada; y, de otro lado, concluyó que la costumbre había quedado sin efecto a causa del cambio de sede, pero este análisis y conclusión no guardan relación con la causal denunciada referida a la facultad de dirección del empleador. Afirma que, con este proceder de la Sala, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada de los afiliados que ostentan el cargo de fedatarios fiscalizadores.

3. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2020 (f. 96), declaró la improcedencia liminar de la demanda.
4. A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de octubre de 2021 (f. 176), confirmó la apelada.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 21 de febrero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 12 de octubre de 2020, por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con fecha 19 de octubre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00082-2022-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 (f. 96), expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 19 de octubre de 2021 (f. 176), emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00082-2022-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita<sup>1</sup> la nulidad de la sentencia de 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), casó la sentencia de vista de 21 de junio de 2017<sup>3</sup> y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de 21 de enero de 2016<sup>4</sup>, que declaró fundada la demanda de reconocimiento de derechos laborales y, reformándola, la declaró infundada, dejando a salvo el derecho de los trabajadores sindicalizados para que individualmente ejerciten la pretensión correspondiente (Casación Laboral 18128-2017 Lima).
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 12 de octubre de 2020<sup>5</sup> (f. 96); estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.
4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal

---

<sup>1</sup> Folio 73

<sup>2</sup> Folio 65

<sup>3</sup> Folio 39

<sup>4</sup> Folio 32

<sup>5</sup> Folio 96



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00082-2022-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación; así como del principio de cosa juzgada.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>6</sup> “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>6</sup> Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional